

RAZÓN DE RELATORÍA

En la fecha, se procede a publicar el texto del fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme a lo señalado en la razón de relatoría del 8 de mayo de 2020, que antecede.

Lima, 16 de junio de 2020

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2020, se votó el Expediente 01042-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Ferrero Costa, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y el voto mencionado *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

También se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, entregará su voto con fecha posterior, el que se adjuntará al presente documento.

Lima, 8 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santiago Tutacano Quispe contra la resolución de fojas 63, de fecha 30 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2019, don José Santiago Tutacano Quispe interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Puno, don Froilán Coila Pacompia; y contra los magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de Azángaro e Itinerante de la Provincia de Melgar, don Alberto Cuno Huarcaya, don Luis Mendoza Guzmán y don Roger Istaña Ponce.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 15 de abril de 2019, a través del cual se declaró improcedente su solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional (Expediente 00003-1992-55-2101-JR-PE-01); y, la nulidad de la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2019, que confirmó la improcedencia del referido beneficio y, por consiguiente, solicita que se disponga su inmediata excarcelación.

Alega que las citadas resoluciones violan su derecho a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, su derecho de petición, al beneficio penitenciario de liberación condicional y la debida motivación de resoluciones judiciales. Sostiene que con fecha 11 de julio de 2018 solicitó al director del Establecimiento Penal de Yanamayo, región Puno, que organice el cuaderno de beneficio penitenciario de liberación condicional, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 49, 53 y siguientes del Código de Ejecución Penal. Sin embargo, dicho pedido fue denegado, a través de las resoluciones judiciales mencionadas, las mismas que no han sido motivadas



adecuadamente y no han considerado lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29604 así como lo establecido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00728-2008-HC sobre motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia, señala domicilio real. Así también presenta informe escrito en el que sostiene que la controversia escapa del ámbito de tutela del presente proceso y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria. Añade, además, que las resoluciones judiciales cuestionadas cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 24 de diciembre de 2019, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en aplicación del artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, el recurrente pretende que el órgano jurisdiccional constitucional revise lo resuelto por la justicia ordinaria con el argumento de que las resoluciones emitidas se habrían resuelto de manera arbitraria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirmó la resolución apelada, por el mismo fundamento, además porque el hecho que se haya declarado improcedente el beneficio de liberación condicional, no implica violación a algún derecho fundamental, pues la sola petición no significa que se declarará fundado su pedido. De otro lado, arguye que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, disposición introducida por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1296, que prescribe que los beneficios penitenciarios, entre ellos, el de liberación condicional, se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme, lo que deriva en la prohibición del beneficio para el tipo penal por el que fue condenado el recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 9, de fecha 15 de abril de 2019, a través del cual se declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional de don José Santiago Tutacano Quispe (Expediente 00003-1992-55-2101-JR-PE-01); y, la nulidad de la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2019, que confirmó la improcedencia del referido beneficio y, por consiguiente, solicita que se disponga su inmediata excarcelación. Alega que las citadas resoluciones violan su derecho a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido



proceso, su derecho de petición, al beneficio penitenciario de liberación condicional y la debida motivación de resoluciones judiciales.

Consideraciones previas

- 2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que el recurrente alega que las resoluciones judiciales cuestionadas en autos violan, entre otros derechos, la debida motivación, pues considera que habiendo cumplido con los requisitos establecidos normativamente para acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional, se le ha denegado arbitrariamente.
- 3. Sin embargo, se advierte que los hechos denunciados podrían significar la presunta vulneración del referido derecho constitucional, con lo cual, no es posible el rechazo liminar de la demanda. En tal sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda, empero, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello, así también se ha garantizado el derecho a la defensa del demandado, pues el procurador público adjunto del Poder Judicial se ha apersonado a través del informe de folios 73.

Análisis del caso

- 4. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 1480-2006- PA/TC), que dicho derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- 5. Como también ha quedado explicitado en posteriores casos (sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



- 6. De otro lado, con relación a los beneficios penitenciarios, la Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual estable que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".
- 7. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
- 8. Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde dilucidar la controversia. El recurrente alega que a través de las cuestionadas resoluciones se viola el debido proceso, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que pese a que ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta además de todos los requisitos establecidos normativamente para acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional, su solicitud ha sido denegado sin los motivos suficientes.
- 9. Agrega que, con fecha 11 de julio de 2018 solicitó al director del Establecimiento Penal de Yanamayo, región Puno, que organice el cuaderno de beneficio penitenciario de liberación condicional, tras haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 49, 53 y siguientes del Código de Ejecución Penal, en el proceso por el que fue condenado a diecisiete años de pena privativa de libertad y por el cual, ahora purga condena, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, y en su forma de homicidio calificado, previsto en el artículo 108, inciso 2, del Código Penal, esto es, "para facilitar otro delito".



10. Ahora bien, conforme se advierte del contenido de la Resolución 9, de fecha 15 de abril 2019 (folio 5), a través del cual se declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional (Expediente 00003-1992-55-2101-JR-PE-01), se consideró que pese a que en la formación del cuaderno de liberación condicional se ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos en el artículo 51 del Código de Ejecución Penal (fundamento 4.1) y que ha ofrecido otros documentos tales como un contrato de trabajo sujeto a modalidad, depósitos judiciales de pago de reparación civil por el total de S/. 10.000 soles y que cuenta con informe favorable para el cómputo de los plazos; empero, existen circunstancias para denegar la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional (fundamento 4.3), tal como sigue:

"Con el Decreto Legislativo 1296 se incorpora el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal que regula el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual se aplica conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme; en el Acuerdo Plenario 08-2011-CJ-116, se precisa que se considera no la fecha de la comisión del delito, sino la del inicio de ejecución material de la sanción penal, que en términos procesales se objetiva en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza, materialmente, la ejecución empieza o se inicia técnicamente en ese momento. Entonces, estando a lo establecido en la ley anotada y el acuerdo plenario corresponde determinar si en el momento en que la sentencia adquirió firmeza (28-04-2015), se encontraba o no prohibido conceder beneficios penitenciarios a los agentes del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal. Para ello acudimos al artículo 53 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30076, publicado el 13 de agosto de 2013, que se encontraba vigente al momento de la sentencia firme en el presente proceso, que en lo pertinente establecía que el beneficio de liberación condicional es inaplicable a los reincidentes habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal. La prohibición de beneficios penitenciarios se rige por el principio de legalidad, en especial, la reserva de ley (...)

En el presente, la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 28 de abril de 2015, fecha en que se encontraba vigente el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, en el cual se establecía que el beneficio de liberación condicional es inaplicable al agente del delito previsto en el artículo 108 del Código Penal. El indicado artículo tipifica el delito de homicidio calificado, delito por el cual el interno Tutacano Quispe ha sido sentenciado a la pena privativa de libertad de diecisiete años, por lo tanto, en estricta prohibición



legal, no procede conceder el beneficio penitenciario solicitado por el interno Tutacano Quispe (...)".

- 11. En efecto, resulta claro que el rechazo de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional del actor tuvo como fundamento principal la existencia de una prohibición legal de acceso a dicho beneficio de acuerdo al tipo penal por el que fue condenado (homicidio calificado).
- 12. Del mismo modo, la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2019 (folio 17), que confirmó la improcedencia del referido beneficio, hace suyos los argumentos recurridos, además destaca que la Resolución 9, de fecha 15 de abril de 2019, contiene los argumentos necesarios para denegar la solicitud del beneficio penitenciario.
- 13. La sentencia con la que se adquirió firmeza en el presente caso, fue a través de la Ejecutoria Suprema de fecha 28 de abril de 2015, fecha en que se encontraba vigente el artículo 5 de la Ley 30076, norma que fue publicada el 19 de agosto de 2013, y que modificó el artículo 53 del Código de Ejecución Penal. En él se estableció que el beneficio de liberación condicional es inaplicable, entre otros, a los agentes del delito tipificado en el artículo 108 del Código Penal, esto es, homicidio calificado, tipo penal por el que fue condenado el recurrente.
- 14. En el mismo sentido, si bien dicha disposición fue modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296; no obstante, la prohibición de aplicación del beneficio solicitado al tipo penal homicidio calificado se ha mantenido en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, a través de sus posteriores modificaciones, estos son, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, el artículo 1 de la Ley 30609, de fecha 19 de julio de 2017 y se mantiene así conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, publicada el 18 de junio de 2019, fecha en la que el recurrente solicitó el beneficio penitenciario de liberación condicional.
- 15. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas, no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



Lima, 25 de mayo de 2020

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, estimo necesario señalar lo siguiente:

- 1. Considero que aquí estamos ante un caso en donde el beneficio de liberación condicional es inaplicable. Ello, en la medida en que el beneficiario fue sentenciado por el delito de homicidio calificado. Y es que como bien puede apreciarse de la normativa legal pertinente, los condenados por este delito, así como algunos otros, no pueden acceder al beneficio solicitado.
- 2. En efecto, si bien la normativa referida a los beneficios penitenciarios ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo, lo cierto es que la prohibición de aplicación del beneficio solicitado al tipo penal homicidio calificado se ha mantenido en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y a través de sus posteriores modificaciones.
- 3. Siendo así, y más allá de todas las actuaciones del beneficiario que pueden apreciarse del estudio de los actuados, lo cierto es que el Tribunal debe tener presente la normativa legal al respecto, por lo que la demanda debe ser desestimada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA